EJECUTIVO No. 2018 00422 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del banco Caja Social (Doc. 34 E.E.). Así mismo, ingresa memorial de respuesta del Banco de Bogotá que fue allegada el 24 de octubre de 2022 (Doc. 35 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los bancos Caja Social y Bogotá (Docs. 34 y 35 E.E.).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8705e2fd94fea2ca89bdb15813bfba19853b213da633f91c0b9f2d5c48df8864**
Documento generado en 24/10/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó comunicaciones dirigidas a las demandadas, (Docs. 37 y 38 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la activa el 5 de octubre de 2022, envió a los correos gerenciaadm@apoyamosprocesos.com y gerencia@ferrelam.com de las demandadas APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y FERRETERIA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S., respectivamente, el aviso judicial de que trata el art. 292 del CGP conforme lo previsto en el art. 29 del CPT y SS, adjuntando para el efecto la comunicación (37- ff. 4 y 5 pdf).

Con el fin de verificar sí el trámite del aviso realizado por la parte actora se encuentra en debida forma, resulta necesario traer a colación, el inciso final del art. 292 del CGP, el cual dispone:

> *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*** *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."* (Negrita fuera de texto).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 3 de junio de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, concluyó:

> *"(…) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito,* ***debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

> *Aunado a lo anterior,* ***nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.”*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 3 de junio de 2020 preferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

> *Vistas de esta forma las cosas,* ***la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío****, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”* (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener el art. 292 del C.G.P., una presunción legal derivada del art. 21 de la Ley 527 de 1999, la cual admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia,* el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enterramiento, pues ello desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Precisado lo anterior, advierte el Juzgado que el aviso judicial que tramitó la parte demandante ante las sociedades demandadas el 5 de octubre de 2022, (37- ff. 1 a 2 pdf), no cuenta con la constancia de entrega del mensaje de datos o el acuse de recibo de la comunicación.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en proveído del 5 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara la certificación de entrega u otro medio probatorio que permita constatar que el mensaje de datos del 17 de agosto de 2022 fue entregado en las direcciones electrónicas de las demandadas (Doc. 36 E.E.); no obstante, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, sino nuevamente allegó el mensaje de datos remitido al extremo pasivo (38- ff. 6 a 7 pdf).

De otro lado, manifiesta el profesional del derecho, que el Despacho cuenta con el aviso judicial remitido por correo certificado donde se halla la copia cotejada y la guía de entrega (38- fol. 1 pdf), sin embargo, se le **reitera** al Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORA, que en proveído del 12 de agosto de los corrientes se estimó que tal comunicación era deficiente y no se ajustaba a lo dispuesto en el inc. 3° del art. 29 del CPT y SS, motivo por el cual se le requirió para que tramitara el aviso judicial previsto en el art. 292 del CGP en debida forma (Doc. 33 E.E.).

Por las razones expuestas, el Despacho no puede acceder a la solicitud del apoderado, esto es, que se designe curador ad litem que represente a las demandadas en la presente litis, (38- fol. 1 pdf) y se **REQUIERE** al Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORA, para que **allegue** la certificación de entrega u otro medio probatorio que permita constatar que el mensaje de datos del 17 de agosto de 2022 o el del 5 de octubre de 2022, fue entregado en las direcciones electrónicas de las demandadas; en caso de no contar con ello, **practique** nuevamente el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el inc. 3° del art. 29 del CPT y SS.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6b9494d67adfb97613f9369394236c79377c45c2854a1dd3f55c340066ba11**
Documento generado en 24/10/2022 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran oficios de los bancos BBVA, AV Villas y Caja Social (Docs. 62 a 64 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los bancos BBVA, AV Villas y Caja Social (Docs. 62 a 64 E.E.).

Se **REQUIEREN** a las partes para que den cumplimiento a lo señalado mediante auto del 17 de enero de 2022, esto es presentar la liquidación de crédito en los términos del art. 446 del C.G.P. (Doc. 36 E.E.).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c9ccb2c27d2fc51e52f942ab9fbf531005a74e2a508e98844cfe22d1004b8a**

Documento generado en 24/10/2022 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00077 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 17 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en proveído del 5 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara el citatorio previsto en el art. 291 del CGP remitido a la sociedad demandada el 26 de mayo de 2022 o, que en caso de no contar con la documental, tramitara nuevamente la comunicación prevista en los artículos 291 y 292del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., (Doc. 13 E.E.), proveído reiterado en auto del 3 de octubre de 2022, (Doc. 16 E.E.).

No obstante, la parte demandante en misiva del 4 de octubre de 2022, aduce que aporta al plenario citatorio que tramitó nuevamente ante la sociedad demandada, (17- fol. 1 pdf), sin embargo, al verificar las documentales aportadas por la Dra. Nelsy González Vargas, no se halla el citatorio mencionado, pues de un lado se evidencia documento reseñado como *notificación por aviso* (17- fol. 2 pdf) y de otro, la documental no se acompasa con lo previsto en el art. 291 del CGP, pues ni siquiera señala la norma por medio de la cual pretende comunicar al demandado la existencia del presente proceso a fin de que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se **requiere** a la apoderada de la parte demandante, Dra. NELSY GONZÁLEZ VARGAS, para que **dé cumplimiento** a la orden impartida en providencia anterior, (Doc. 13 E.E.), en caso de no contar con la documental, **proceda** a tramitar nuevamente la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da27ac1f62f90245fc163506d0e824c971415837cda4798a523d3ae2f68e5a**
Documento generado en 24/10/2022 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante tramitó comunicaciones y la EPS llamada a integrar la litis allegó memorial, (Docs. 18 a 20 E.E.). Hago notar, que por secretaría se notificó a Colpensiones y a la ANDJE, (Doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria por pasiva **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 20 del E.E., se tiene, que, afirmó conocer el auto que ordenó integrar la litis.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico del demandado y de su apoderado judicial; copia del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, las litisconsortes necesarias CONTESTARÁN la demanda y APORTARÁN las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a las litisconsortes necesarias, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b0845992fe8b64e24f609451d747ea5fa907411361c227ea30725653420b6**
Documento generado en 24/10/2022 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión del proceso (Doc.70 E.E.) Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que nuevamente el doctor MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR, apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 9 de septiembre de 2022, solicitó la suspensión del proceso y señaló que aportaba el acuerdo de pago suscrito entre las partes (70-fls. 3 y 4 pdf).

Frente a ello, el Despacho evidencia que, en efecto, en dicho acuerdo de pago las partes pactaron unas sumas de dinero y en el numeral cuarto, acordaron la suspensión del proceso, pero no determinaron el tiempo; y la solicitud de suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023, la elevó solamente la parte actora y no de común acuerdo como lo exige el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., razón suficiente para que **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso.

En firme el presente auto, **vuelvan las diligencias al Despacho,** para continuar el trámite correspondiente.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca1b61f1eee37a84768b137d66854dab72c6f67522d6502909265d6a54ea8e**

Documento generado en 24/10/2022 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en calidad de litisconsorte necesario y a la ANDJE, (Doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.;** oportunidad en la cual, las partes y la litisconsorte necesaria CONTESTARÁN la demanda y APORTARÁN las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a las demandadas y a la litisconsorte necesaria, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f013c6bac5f22f6204d52236c4c5ea0f7343e86b6f3f66f4698bf236cf97f6b9**
Documento generado en 24/10/2022 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2022 00185 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del Banco Itaú (Doc. 28 E.E.) Así mismo, que se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$2.000.000, oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	$ 00, oo
TOTAL	**$2.000.000, oo**

Siendo DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000, oo). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000, oo), a cargo de la parte ejecutada SOLMETCAR S.A.S., por encontrarlas ajustadas a derecho.

Por otra parte, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el Banco Itaú (Doc. 28 E.E.).

EJECUTIVO No. 2022 00185 00

Se **REQUIEREN** a las partes para que den cumplimiento a lo señalado mediante auto del 19 de septiembre de 2022, esto es presentar la liquidación de crédito en los términos del art. 446 del C.G.P. (Doc. 27 E.E.). **Permanezca el expediente en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3519f8ff6ee53413263ccdff7a5c1781e52184808be2412235767932bb118**
Documento generado en 24/10/2022 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del Banco BBVA (Doc. 31 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el Banco BBVA (Doc. 31 E.E.).

Por último, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPT y SS.

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba01f710c6241df60172cd1229370ba071fd8cf2b65d740bd70001410b29cff**

Documento generado en 24/10/2022 12:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra FUNDACION SOCIAL DE AHORROSALUD COOFINDES FUN DAR (Doc. 06 E.E.), sino fuera porque no acreditó la calidad de apoderada dela parte ejecutante, pues en el certificado de existencia y representación legal allegado de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS (01-fls. 90 a 101), no está relacionada como abogada de la misma.

Por secretaría, **dese** estricto cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 12 de septiembre de 2022 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72223a1ee02fa2bf7fb11bda9ef95eb9ded57ff659cdd22d25539b7af5076d**

Documento generado en 24/10/2022 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra solicitud de terminación de proceso por la apoderada de la parte ejecutante (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada del ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas, conforme el art. 461 del CGP, el desembargo de los bienes y/o cuentas embargadas y sin condena en costas (Docs. 25 y 27 E.E.).

A efectos de resolver lo anterior, este Juzgado ha de remitirse al art. 461 del C.G.P., el cual establece:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De lo expuesto, observa el Despacho que la petición elevada por la parte ejecutante resulta procedente.

Por otra parte, esta sede judicial no accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dado que si bien mediante auto que libró mandamiento (Doc. 24 E.E.), se accedió a la medida cautelar y se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la ejecutada en los Bancos AV. VILLAS, BBVA, FALABELLA, OCCIDENTE y SCOTIABANK COLPATRIA, lo cierto es que no se elaboraron los oficios, dado que la parte actora no diligenció el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, conforme se le requirió en auto del 22 de junio de 2022.

De lo expuesto, observa el Despacho que la petición elevada por la parte ejecutante resulta procedente, por tal razón, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo laboral promovido por GÉRMAN RONDÓN VANEGAS, contra CONJUNTO RESIDENCIAL

JARDINES DE CASTILLA IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, conforme lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **063** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64338007cc7566508724ebde21847893da8ca9e8db92ecf26c56484aae9b2774**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PLUMA HOME S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que emitió la liquidación conforme lo dispuesto por la ley y que frente a la exigencia de las acciones persuasivas de la que trata el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, son actos que no le competen al Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo, dado que se encuentra en fase jurídica y la Resolución 17021 de 2021 en su artículo 10° dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título

Por lo anterior, solicitó replantear la decisión tomada y en cambio emitir orden de mandamiento de pago (05-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica info@plumahome.com aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fls. 3 y 4 pdf).

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de julio de 2021 a marzo de 2022 (01- fl. 16 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 21 de septiembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PLUMA HOME S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1efcdada141b26dfa36aff0521ca4c1df0da243a42ea4f6464a445bdf12523**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EVER BLOSSOM SAS (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que emitió la liquidación conforme lo dispuesto por la ley y que frente a la exigencia de las acciones persuasivas de la que trata el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, son actos que no le competen al Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo, dado que se encuentra en fase jurídica y la Resolución 17021 de 2021 en su artículo 10° dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título

Por lo anterior, solicitó replantear la decisión tomada y en cambio emitir orden de mandamiento de pago (05-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica o admonarea.eb@gmail.com aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fls. 3 y 4 pdf).

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de agosto de 2021 a diciembre de 2021 (01- fls. 16 y 17 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

---

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 21 de septiembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EVER BLOSSOM SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41f1b7ce972c95733bad86dc6d4472b98707e3266ae6ef48d5cf06accb955e**

Documento generado en 24/10/2022 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DYPLAST COLOMBIA SAS, (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que cumplió las gestiones previas, las cuales fueron enviadas al correo del demandado a través de la aplicación *Liti Suite*, poniendo en conocimiento del ejecutado correos y llamadas telefónicas, por lo que la sociedad ejecutada tiene pleno conocimiento de la deuda en curso, debiéndose presumir la buena fe y, le corresponde a la contraparte indicar que se está actuando de forma contraria a este principio.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto que negó mandamiento (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca

que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (06-fol. 2 a 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó constancias de envío de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente, puesto que únicamente envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DYPLAST COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

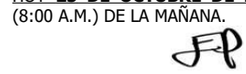

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4890c15f0f073074096e442fa5ba2f24c23775081b6e5b628ab649c7d2169e**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra PROCINAL BOGOTÁ LIMITADA (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar las acciones persuasivas, pues a través de la aplicación *Liti Suite* se pusieron en conocimiento del ejecutado y que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino de los soportes que en su momento envió al ejecutado y quince días después constituyó el titulo judicial, por lo que llevó una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino que también con las acciones persuasivas. como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (07-fol. 4 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva ((08-fol. 2, 6 a 11 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo y constancias de envío de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice realizó, tampoco se ajustan a lo contemplado en la norma, porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente, puesto que únicamente envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra PROCINAL BOGOTÁ LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e36f87563d06bfc8dbd37d7e17c048a8b960180665cb8f513eefe220ed5f8c**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar las acciones persuasivas, pues a través de la aplicación *Liti Suite* se pusieron en conocimiento del ejecutado y que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino de los soportes que en su momento envió al ejecutado y quince días después constituyó el titulo judicial, por lo que llevó una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino que también con las acciones persuasivas. como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Protección S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, el argumento por el cual este Juzgado negó el mandamiento de pago, fue porque a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fol. 11 pdf) se impuso un sello, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SERVICIO EUROCAR CENTER LIMITADA.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que en ningún momento fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra SERVICIO EUROCAR CENTER LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42960802843ed26e26ee7f7e341474af67bb285e3cebda5fe974878f4523b148**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 10 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar las acciones persuasivas, pues a través de la aplicación *Liti Suite* se pusieron en conocimiento del ejecutado y que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino de los soportes que en su momento envió al ejecutado y quince días después constituyó el titulo judicial, por lo que llevó una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino que también con las acciones persuasivas. como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Protección S.A., (10-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, el argumento por el cual este Juzgado negó el mandamiento de pago, fue porque a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fol. 12 pdf) se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a GUARDAESCOBAS R&G S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que en ningún momento fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra GUARDAESCOBAS R&G S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 09 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **063** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508faa2d02831ade6572ffae8f57973edabb664b0713fbf8cdafefe0c0672591**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra SARA INES GONZALEZ VALDERRAMA (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección CALLE 102#17 A 61 EDIFICIO BEACON TOWER 102 en la ciudad de Bogotá; dirección que obtuvo de las planillas de los aportes que mensualmente hizo la demandada.

Informó que la empresa de servicios postales Cadena Courrier con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Así mismo, señaló que conforme la Resolución 1702 de 2021 las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courrier* (01-fol. 12 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SARA INES GONZALEZ VALDERRAMA.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no repone** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra SARA INES GONZALEZ VALDERRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, conforme lo expuesto.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cda0b99aa94db98ae25334e3e78ed32e4ebbd444d5184aef8eed13c750900a6**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en contra del auto calendado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra A ROMERO P S.A.S. (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que elaboró el requerimiento previo y el aviso de incumplimiento contemplado en el artículo 9 de la Resolución como requisito para acudir a la jurisdicción a obtener el pago de los aportes pensionales, y que la comunicación remitida a la ejecutada es un aviso de incumplimiento también conocido como requerimiento previo.

Adujo que una vez transcurrió el tiempo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el Fondo de Pensiones procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo y que, según el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, el fondo antes y después de emitir la liquidación de aportes ha intentado establecer contacto con la ejecutada; sin embargo, esta no demostró la mínima intención de pago pese a que recibió los correos electrónicos, configurándose así la causal contemplada en el literal c) del capitulo III de la referida resolución que indica que *el aportante no tiene voluntad de pago de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación*; pese a los múltiples intentos de contactos no fue posible concretar el pago.

Por otra parte, expuso que de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librarlo en favor de ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, el argumento por el cual este Juzgado negó el mandamiento de pago, fue porque a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo CADENA COURRIER (01-fol. 12 pdf) se impuso un sello, ello resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a A ROMERO P S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que en ningún momento fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos y finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan desde julio de 2011 a diciembre de 2012 (01- fl. 9 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución anterior; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no repone** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra A ROMERO P S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**[2]**,** identificada con C.C. No. 52.603.367 y portadora de la T.P. No. 272.983 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 96 a 100 pdf). Entiéndase **REVOCADO** el poder a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53fb35045bdaf04859cadb674f8a1adf4855cf34167ca4760e7d3aaccee8872**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] 08-Folio 13 pdf.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra CONSTRUEMAX S.A.S. (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección para la notificación judicial CALLE 7 NO. 92 A 56 CA 5 en la ciudad de Bogotá; dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación

Así mismo, relató que la dirección fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil tal como lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003.

Informó que la empresa de servicios postales Cadena Courrier con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courrier* (01-fol. 13 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a CONSTRUEMAX S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra CONSTRUEMAX S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, conforme lo expuesto.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a33cade76e6edd3d3bd7f9e7584223416b06f1d0cca7bde6a857d38a93c21**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en contra del auto calendado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ACABADOS AFINES FDBS SAS (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que elaboró el requerimiento previo y el aviso de incumplimiento contemplado en el artículo 9 de la Resolución como requisito para acudir a la jurisdicción a obtener el pago de los aportes pensionales, y que la comunicación remitida a la ejecutada es un aviso de incumplimiento también conocido como requerimiento previo.

Adujo que una vez transcurrió el tiempo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el Fondo de Pensiones procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo y que, según el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 el fondo antes y después de emitir la liquidación de aportes ha intentado establecer contacto con la ejecutada; sin embargo, no demostró la mínima intención de pago pese a que recibió los correos electrónicos, configurándose así la causal contemplada en el literal c) del capitulo III de la referida resolución que indica que *el aportante no tiene voluntad de pago de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación*; pese a los múltiples intentos de contactos no fue posible concretar el pago.

Por otra parte, expuso que de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librarlo en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica josefdbs22@gmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fls. 3 y 4 pdf).

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, se advierte que la recurrente afirma que la parte ejecutada no tiene voluntad de pago, configurándose así la causal contenida en el num. 3° capitulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, la cual dispone:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> ***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda**:*
>
> *a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

***c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación**;*

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación." (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

Finalmente y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan desde septiembre de 2024 a diciembre de 2021 (01- fl. 8 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 26 de septiembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de la causal establecida en el literal c) en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ACABADOS AFINES FDBS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA[2],** identificada con C.C. No. 52.603.367 y portadora de la T.P. No. 272.983 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 68 y 69 pdf). Entiéndase **REVOCADO** el poder a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca043fe9a5a627c1b585a32aa36867382a1458e60f40693ed5534becaf0e64c**
Documento generado en 24/10/2022 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] 06-Folio 13 pdf.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra DISEÑO Y CONSTRUCCION ANDINO S.A.S. (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar las acciones persuasivas, pues a través de la aplicación *Liti Suite* se pusieron en conocimiento del ejecutado y que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino de los soportes que en su momento envió al ejecutado y quince días después constituyó el titulo judicial, por lo que llevó una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino que también con las acciones persuasivas. como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (07-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06-fol. 4 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (07-fls. 3 y 7 a 12 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo y constancias de envío de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice realizó, tampoco se ajustan a lo contemplado en la norma, porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente, puesto que únicamente envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra DISEÑO Y CONSTRUCCION ANDINO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3996dfb1456497fce03cf3eecaea9e9f2870372f61c318be5caf563dda5ab13**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO Nº 2022 00553 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d51cbb07a813be9774b0c8dcaa801f9c71e9f586f757286b4e70a96f3d8b6**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00583 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandante, procedió a remitir comunicación a la demandada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica gerencia@grupointer.net (06- fol. 1 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por la demandante el 11 de octubre de 2022; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. En la comunicación le indicó a la sociedad demandada que la comunicación se hacía conforme el art. 291 del CGP, (06- fol. 3 pdf), sin embargo, en el mensaje de datos manifestó que la notificación se realizaba conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (06-fol. 4 pdf). Se precisa a la parte actora que la comunicación prevista en el art. 291 CGP es diferente a la notificación personal que prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, deberá optar por una u otra al momento de notificar o comunicar la existencia del proceso al extremo pasivo.

2. En el evento de optar por la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el término para entenderse surtida la notificación.

3. No se previno a la demandada, la forma correcta de contestar la demanda para los procesos laborales de única instancia.

4. Debe allegar el acuso de recibo del mensaje de datos remitido a la parte demandada u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ, para que **tramite** en debida forma la notificación personal

prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30d926f87c4dd63fb76dcec670dc8790fb09fdde28bef6707ded170e22d5f6**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante tramitó notificación a la sociedad demandada, la suscrita remitió mensaje de datos al demandado quien allegó acusó de recibo del mensaje de datos, (Docs. 09 a 12 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA.**, el día 14 de octubre de 2022, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1] y las documentales vistas en los archivos 10 y 12 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.;** oportunidad en la cual, las litisconsortes necesarias CONTESTARÁN la demanda y APORTARÁN las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

---

[1] Sentencia C-420-2020: *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a las litisconsortes necesarias, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beffb463fac55189c52b7e4523dee940f0e4f38aaffae659dcadeb426023026**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO Nº 2022 00624 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9336a5d811982692d9ca112c4c71748d1310d86f09fe57dd37c17082741ae91c**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00668**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ACEROS DECORATIVOS Y ESTRUCTURALES SAS, por valor de $964.268, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $98.900 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 10 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ACEROS DECORATIVOS Y ESTRUCTURALES SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 18 a 27 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 8 de julio de 2022 al correo electrónico ade.gerencia18@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación

legal de la parte ejecutada (01-fl. 42 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 29 a 41 pdf).
De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de agosto de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 17 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a ACEROS DECORATIVOS Y ESTRUCTURALES SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 5° de la demanda que, conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación (01-fls. 3 y 4 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad al respecto establece:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> ***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda**:*
>
> *a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
>
> *b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
>
> *c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*

> *d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
>
> *e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*
>
> *En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.*
>
> *Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación."* (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas, sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la AFP ejecutante, haya expresado con claridad, cuál de esas circunstancias se presenta en el cobro de los aportes adeudados por ACEROS DECORATIVOS Y ESTRUCTURALES SAS, pues tan solo refirió que *"Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación"*[2], situación que no se enmarca en las contenidas en el num. 3° capitulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la parte ejecutante, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, en este caso no fueron señaladas con precisión, las condiciones que se perfeccionaron, pues resulta insuficiente manifestar que se identificó un riesgo real de no pago, para eximirse de este requisito.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

---

[2] 01- folios 3 y 4 pdf.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ACEROS DECORATIVOS Y ESTRUCTURALES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES,** identificado con C.C. No. 1.036.929.558 y portador de la T.P. No. 344.172 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb685d481cd35e7717469f12ec9c1d64f06c7a5ffaf379361cd6fb989a79b5e8**
Documento generado en 24/10/2022 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO Nº 2022 00669 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905a9b69623a2c1ed291b5404a5694525e4a133bd62a5fc174f6295d9325a24**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00671.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de DISTRIMANCHESTER S.A.S., por valor de $726.820 (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a DISTRIMANCHESTER S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 10 a 18 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 18 de junio de 2022 al correo electrónico distrimanchester@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 27 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 19 a 26 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.
Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 18 de agosto de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 9 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a DISTRIMANCHESTER S.A.S. , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 7° de la demanda, que, para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, de conformidad con la Resolución 1702 de 2021 (01- fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de noviembre de 2021 (01- fl. 9 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DISTRIMANCHESTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** (01-Folio 69 pdf), identificado con C.C. No. 1.094.937.284 y portador de la T.P. No. 301.358 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 75 a 79 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c548c7741fdbdabb2d5a2cd7ab0b7ccc9c117ea9a763f43deedcc42ba13785f**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00674.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MARLO ARISTIDES QUIJANO, por valor de $ 930.728 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $117.900 por concepto de intereses moratorios (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MARLO ARISTIDES QUIJANO, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 11 a 14 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 18 de junio de 2022 al correo electrónico aristydeco@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula de persona natural

de la parte ejecutada (01-fl. 23 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 15 a 22 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 23 de agosto de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 9 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a MARLO ARISTIDES QUIJANO , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 7° de la demanda, que, para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, de conformidad con la Resolución 1702 de 2021 (01- fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de noviembre de 2021 a abril de 2022 (01- fl. 9 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MARLO ARISTIDES QUIJANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** (01-Folio 59 pdf), identificada con C.C. No. 52.442.109 y portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 68 a 72 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0c91e3f940f2d019fabdff3c9cdde21e80a06c71a8b55b819ec3fc3181d7d**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00682,** demanda que proviene por parte del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA quien mediante auto del 18 de abril de 2022 se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda y ordenó la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (01-fl. 77 a 81 pdf), así mismo obra memorial con solicitud de renuncia de poder (01-fl. 82 a 209 pdf). Finalmente hago notar que obra memorial con solicitud de impulso procesal (Doc. 03 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA FUNNY KIDS SAS, por valor de $872.184 (01-fl. 01 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 6 y 7 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA FUNNY KIDS SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 9 a 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 8 de julio de 2022 al correo electrónico centrofunnykids@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 29 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 14 a 24 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 21 de febrero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 8 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA FUNNY KIDS SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 5° de la demanda que, conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación (01-fls. 2 y 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad al respecto establece:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> ***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda**:*
>
> *a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
>
> *b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
>
> *c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
>
> *d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
>
> *e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*
>
> *En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.*

> *Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación."* (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas, sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la AFP ejecutante, haya expresado con claridad, cuál de esas circunstancias se presenta en el cobro de los aportes adeudados por CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA FUNNY KIDS SAS, pues tan solo refirió que *"Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación"*[2], situación que no se enmarca en las contenidas en el num. 3° capitulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la parte ejecutante, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, en este caso no fueron señaladas con precisión, las condiciones que se perfeccionaron, pues resulta insuficiente manifestar que se identificó un riesgo real de no pago, para eximirse de este requisito.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por otra parte, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01-fl. 82 a 209 pdf), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CENTRO DE ESTIMULACION

[2] 01- folios 2 y 3 pdf.

TEMPRANA FUNNY KIDS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01-Folio 65 pdf), identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 73 a 75 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01-fl. 82 a 209 pdf), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dc761fc083f2d04b0f66b0c86235ea8257e5a71960e7bb3cb6105d8938a188**
Documento generado en 24/10/2022 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00686,** demanda que proviene por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA quien mediante auto del 7 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (01-fl. 146 a 149 pdf). Asi mismo, dentro del mismo archivo obra memorial con solicitud de renuncia de poder (01- fls. 152 a 279). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de AE PINTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION , por valor de $4.819.141, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de $10.338.612 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

> ***acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de junio de 2021, dirigida a AE PINTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION, mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, (01-fol. 10 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fols. 11 a 20 pdf).

Así mismo y como quiera que la comunicación enviada el 24 de junio de 2021, no fue recibida porque el destinatario no reside (01-fl. 21 pdf), procedió a enviar otra comunicación con fecha del 11 de agosto de 2021 a AE PINTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION, mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones junto con el estado de cuenta, (01-fls. 22 a 32 pdf).

Sea del caso señalar, que las anteriores comunicaciones, se ajustan a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la

Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que AE PINTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 11 de agosto de 2021, presentó este documento con certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"* en la cual se impuso una firma, (01-fol. 33 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

Lo anterior porque, el primer requerimiento, si bien se envió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, lo cierto es que fue devuelta porque el destinatario no reside; sin embargo, el segundo requerimiento pese a que fue recibido por una persona dado que se impuso una firma en el certificado de entrega, no se sabe el motivo del envío del requerimiento a la nueva dirección física la CRA 15 9A- 31 en Barranquilla Atlántico (01-fl. 22 pdf), pues no está relacionada en alguna planilla o en el certificado de Cámara de Comercio.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por otra parte, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01- fls. 152 a 279), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra AE PINTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ[2],** identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la

[2] 01-Folio 122 pdf.

T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01- fls. 130 a 142).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01- fls. 152 a 279), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893cc40de4f97b0d4c32cd760e53d423c7e517059eeebe42be00600a8902fa68**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00687,** demanda que proviene por parte del JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN quien mediante auto del 8 de septiembre de 2022 rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (01-fl. 128 a 132 pdf), así mismo, obra memorial de renuncia de poder (Doc. 03 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de HÍPICA MONTERREY S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" , por valor de $4.908.740, correspondiente a la obligación a su cargo, por la suma de $1.332.000 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fls. 4 y 5 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y***

> ***mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 21 de mayo de 2021, dirigida a HÍPICA MONTERREY S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de $4.908.740, correspondiente al capital de las cotizaciones, (01-fl. 13 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 14 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que HÍPICA MONTERREY S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", conoce del aviso de incumplimiento de fecha 24 de junio de 2021, presentó estos documentos con certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"* (01-fl. 16 pdf) que certificó que los entregó el 29 de junio de 2021 en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (01-fl. 18 pdf).

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 24 de junio de 2021 y el estado de cuenta, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"*.
De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 23 de marzo de 2022, se expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relaciona el valor pendiente por cotizaciones en mora junto con los intereses moratorios (01-fl. 12 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que el certificado junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a HÍPICA MONTERREY S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, señaló en el hecho doce (12) de la demanda, que el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados, lo cierto es, que no allegó ningún medio probatorio que acreditara que realizó las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por otra parte, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO** (Doc. 03 E.E.), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra HÍPICA MONTERREY S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO** (01-fl. 105 pdf), identificado con C.C. No. 1.019.099.347, y portadora de la T.P. No. 373.053 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (04-fl. 113 a 127 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO** (Doc. 03 E.E.), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0a005b299e989cadee08787645390ba6724b61e23036343e31b7aab80efec**

Documento generado en 24/10/2022 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00692,** demanda que proviene por parte del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA quien mediante auto del 30 de agosto de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó el envío del proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 83 a 85 pdf)**.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ASESORIAS INVERSIONES Y MANTENIMIENTOS MAPAEZ SAS, por valor de $1.017.548 (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.
Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 7 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ASESORIAS INVERSIONES Y MANTENIMIENTOS MAPAEZ SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 10 a 18 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 1° de junio de 2022 al correo electrónico amatem.silva24@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 32 pdf), pues así se desprende del

certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 19 a 27 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.
Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 6 de julio de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 8 y 9 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a ASESORIAS INVERSIONES Y MANTENIMIENTOS MAPAEZ SAS , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 7° de la demanda, que, para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, de conformidad con la Resolución 1702 de 2021 (01- fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de julio a diciembre de 2021 (01- fl. 8 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ASESORIAS, INVERSIONES Y MANTENIMIENTOS MAPAEZ SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** (01-Folio 69 pdf), identificada con C.C. No. 1.013.655.418 y portadora de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 77 a 79 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc07a09267a1bd00bbb50bf5b442049429dc9f12460f6e7e7cac9736a10e01d**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00693,** demanda que proviene por parte del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA quien mediante auto del 8 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (01-fl. 122 a 126 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de HOYOS CONSTRUYE S.A.S., por valor de $3.264.148, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de $1.329.400 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fls. 5 y 6 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2021, dirigida a HOYOS CONSTRUYE S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, (01-fol. 14 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fol. 15 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que HOYOS CONSTRUYE S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 23 de septiembre de 2021, presentó este documento con la guía de la empresa de mensajería *"INTERSERVICE"* en la cual se impuso una firma y un sello de manera ilegible, (01-fol. 16 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento

enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra HOYOS CONSTRUYE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** (01-Folio 102 pdf), identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y portador de la T.P. No. 370.590 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01- fls. 110 a 121).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e139e9fb877e7d6955b1deea24d619d9456ca94d4d31cb31ef51e917aeac5**
Documento generado en 24/10/2022 01:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00695**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de SUSHI RIDE TAKE OUT SAS, por valor de $2.413.640, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $505.300 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora CATALINA CORTES VIÑA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a SUSHI RIDE TAKE OUT SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 11 a 16 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 17 de agosto de 2022 al correo electrónico sushiridetakeout@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 18 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 27 a 34 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 15 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 9 y 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a SUSHI RIDE TAKE OUT SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 4° de la demanda, que, inicio de la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, (01-fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de marzo de 2021 a junio de 2022 (01- fls. 9 y 10 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SUSHI RIDE TAKE OUT SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA,** identificada con C.C. No. 1.010.224.930 y portadora de la T.P. No. 361.714 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658aeef192eda4ff09795ae052f25794f01833ac51a48ce50565c16be1989282**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00696**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CHOCO SOLAR SAS E.S.P., por valor de $5.864.184, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $838.700 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán*

> *adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora CATALINA CORTES VIÑA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CHOCO SOLAR SAS E.S.P., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 14 a 17 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 18 de agosto de 2022 al correo electrónico fabarreneche@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 31 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 22 a 29 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de

2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 15 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 9 a 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a CHOCO SOLAR SAS E.S.P., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 4° de la demanda, que, inicio de la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, (01-fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de octubre de 2021 a junio de 2022 (01- fl. 9 a 11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CHOCO SOLAR SAS E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA,** identificada con C.C. No. 1.010.224.930 y portadora de la T.P. No. 361.714 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 12 y 13 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c0dd26d01a8b4934ac76143c284c7343daa42d4eb72be665ff60030eee3c7**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00697**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES NBS SAS, por valor de $ 4.086.820, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $514.400 por concepto de intereses moratorios (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 11 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CONSTRUCCIONES NBS SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 24 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 24 de agosto de 2022 al correo electrónico nelsonreyb@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación

legal de la parte ejecutada (01-fl. 25 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 34 a 43 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 15 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 16 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a CONSTRUCCIONES NBS SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES NBS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3d4b24be0dc3b881745366452e7c1bea44ec1e0b7f5be205bc438adbbe9c0a**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00700**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de INTEGRA TRADING GROUP SAS, por valor de $2.713.600, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $881.400 por concepto de intereses moratorios (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 11 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a INTEGRA TRADING GROUP SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 18 a 22 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 23 de agosto de 2022 al correo electrónico jairg1816@gmail.com el cual se encuentra debidamente

registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 24 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 33 a 41 pdf).
De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 15 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 16 a 17 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a INTEGRA TRADING GROUP SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INTEGRA TRADING GROUP SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b6a85c040d37d8527b466e9a8f2f80ef973d83ee7acded7f2f7c46985c88a**
Documento generado en 24/10/2022 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00701**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CONCRETO URBANO SAS, por valor de $2.122.912, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $407.300 por concepto de intereses moratorios (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 11 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CONCRETO URBANO SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 18 a 22 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 23 de agosto de 2022 al correo electrónico lauralogreira@concretourbano.com el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación

legal de la parte ejecutada (01-fl. 24 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 32 a 39 pdf).
De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 15 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 16 a 17 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a CONCRETO URBANO SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONCRETO URBANO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea42c5604bf3877028f29c971a2f613918480ad6293c7239472cc6655662dca**
Documento generado en 24/10/2022 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00705**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que lo pretendido al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), asciende a la suma de **$ 26.576.921** (01-fl. 1 pdf), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, es decir, la suma de $20.000.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, la competencia para conocer de este asunto, recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a quienes se remitirá el presente proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8852b097910ceb60ec2f44107a6abd52bca22b330089de9c72aedb341f548**
Documento generado en 24/10/2022 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00706**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de SEGUNDO RODRIGO QUIMBIAMBA MOROCHO por valor de $1.885.293, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de $500.300 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de junio de 2021, dirigida a SEGUNDO RODRIGO QUIMBIAMBA MOROCHO mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, (01-fol. 10 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 11 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que SEGUNDO RODRIGO QUIMBIAMBA MOROCHO conoce del aviso de incumplimiento de fecha 24 de junio de 2021, presentó una guía de la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"* en la cual se impuso una firma, (01-fol. 14 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el ejecutada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del

requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra SEGUNDO RODRIGO QUIMBIAMBA MOROCHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA[2],** identificada con C.C. No. 1.013.655.418 y portador de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01- fls. 107 a 121).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

[2] 01-Folio 98 pdf.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a387b79278f0e6792f7838a878a0aadac75c9a951f40866e30110206135b2**

Documento generado en 24/10/2022 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00714.** Demanda que proviene por parte del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien mediante auto del 20 de septiembre de 2022 rechazó la demanda y ordenó el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (01-fls. 258 a 261 pdf). Asi mismo, obra memorial con solicitud de renuncia de poder (01- fls. 130 a 257 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S., por valor de $1.015.292, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fl. 03 a 04 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y***

> ***mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, dirigida a IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de $1.015.292, correspondiente al capital de las cotizaciones, (01-fl. 12 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 25 de noviembre de 2021, presentó estos documentos con certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"* (01-fl. 15 pdf) que certificó que los entregó el 6 de diciembre de 2021 en la dirección física que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (01-fl. 16 pdf).

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2021 y el estado de cuenta, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"*.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 23 de marzo de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relaciona el valor pendiente por cotizaciones en mora junto con los intereses moratorios (01-fl. 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que el certificado junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, señaló en el hecho doce (12) de la demanda, que el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados, lo cierto es, que no allegó ningún medio probatorio que acreditara que realizó las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por otra parte, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01- fls. 130 a 257), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01-Folio 105 pdf), identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01- fls. 114 a 128).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** (01- fls. 130 a 257), al ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f615976914d44f2b9e6e348ca7ad824329decd7cc8c354519ef2feec201a26**
Documento generado en 24/10/2022 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00742 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Docs. 04 y 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **DANIELA NIÑO FLÓREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.007.766.693, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (04- ff. 2 a 4 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **PAUL DAVID ROSERO SUÁREZ** en contra de **LABORATORIO ÓPTICO TECNO LAB S.A.S.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LABORATORIO ÓPTICO TECNO LAB S.A.S.,** a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si

existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **63** HOY **25 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd825d3892082f67dd60d4d34f1ae88d0060ff23890e4feb7f6e9f2b510244**
Documento generado en 24/10/2022 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica